

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 0210 DEL 17 DE MARZO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 521 del 02 de octubre de 2019, esta Corporación otorgo al señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736, Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS LOS CAGUISES, identificado con Matricula Mercantil No. 84387, ubicado en el Municipio de San Pablo Bolívar. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicha actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante Concepto Técnico No. 379 del 04 de septiembre de 2024 conceptualizando lo siguiente:

*"CONCEPTUALIZACION TECNICA*

*Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

- 1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de San Pablo Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.*
- 2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N7°30'53.125" W73°56'16.162"*
- 3. Se requiere de manera inmediata que LA "EDS LOS CAGUISES", radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los soportes documentales de los informes de seguimiento ambiental del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 521 de 02 de octubre de 2019.*
- 4. Que la "EDS LOS CA GUISES", deberá continuar realizando la caracterización de muestreo compuesto cada seis (6) meses y reportarla a la CSB.*
- 5. El permiso de vertimiento se encuentra vencido, por lo que se requiere de manera inmediata que las EDS LOS CA GUISES, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la documentación para dicho trámite.*
- 6. El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos genera sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2019, modificada por la Ley 2387 de 2024".*

*(...)"*

Que esta Corporación emitió el Auto No. 0848 del 16 de octubre del 2024, por medio del cual se realiza control y seguimiento, y se toman otras determinaciones, en donde se dispuso el siguiente artículo:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736, titular del Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado LOS CAGUISES, identificado con Matricula Mercantil No. 84387, ubicado en el Municipio de San Pablo Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. Remitir de forma inmediata los informes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 521 del 02 de octubre de 2019.*
- 2. Presentar la documentación pertinente para la solicitud del Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la EDS LOS CAGUISES de forma inmediata.*
- 3. Deberán continuar realizando la caracterización de muestreo compuesto cada seis (06) meses y reportarlo a la CSB.*

*PARÁGRAFO: La documentación debe ser anexada de manera digital al correo electrónico cc o física a la Avenida Colombia No. 10-27 del Municipio de Magangué Bolívar, debidamente organizada, legible y foliada.*

*(...)”*

Que el Auto No. 0848 del 16 de octubre del 2024, fue notificado en mediante Oficio Externo No. 2896 del 5 de noviembre de 2024 y ante la falta de respuesta del señor CAMPOS RODRIGUEZ, fue notificado mediante Aviso No. 466 del 29 de noviembre de 2024.

Que el señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736, presento mediante radicado CSB No. 411 del 30 de enero de 2025, solicitud de renovación del permiso de vertimiento para la estación de servicios “LOS CAGUISES”; solicitud que fue respondida mediante Oficio Externo No. 0135 del 6 de febrero de 2025.

Que esta Corporación pudo constar que el Permiso de Vertimiento Otorgado mediante Resolución No. 521 del 02 de octubre de 2019, con vigencia de 5 años, al señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736 para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS LOS CAGUISES, identificado con Matricula Mercantil No. 84387, se encuentran vencido desde el mes de noviembre del 2024.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicado en el presente Acto Administrativo, ante la falta de respuesta del señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736, Propietaria del establecimiento de Comercio denominado EDS LOS CAGUISES, identificado con Matricula Mercantil No. 84387, a los requerimientos establecidos en el Auto No. 0848 del 16 de octubre del 2024, e igualmente ante el vencimiento del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 521 del 02 de octubre de 2019, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

#### **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el señor RAMON CAMPOS RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736, con el fin de verificar infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Auto No. 0848 del 16 de octubre del 2024 y por no contar con Permiso de Vertimiento, tal como lo ordena las normas para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS LOS CAGUISES, identificado con Matricula Mercantil No. 84387 ubicado en el Municipio de San Pablo Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor RAMON CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.827.736 o a su apoderado.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

---

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web. 

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ**  
Directora General CSB.

Expediente: PAS – CSB -010-2025

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB 